



“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No 000658 del 25 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto RGR No. 0000201 de octubre 11 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Impuso medida preventiva al municipio San Andrés, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos sólidos a cielo abierto, en el sector Puerto del Llano, vereda Centro, jurisdicción del mencionado municipio. Igualmente se impone medida preventiva, consistente en la suspensión de las tomas que conducen los lixiviados el inmueble donde se ubica la planta de residuos sólidos y que luego tributan a un zanjón que conduce los sobrantes del canal de riego del río Listara en épocas de lluvias.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor Ismael Antonio Bohórquez Flórez, en calidad de interesado, el día 26 de octubre de 2011 y al señor Víctor Ortiz Flórez, en calidad de alcalde municipal de San Andrés, el día 17 de noviembre de 2011

Por medio de oficio radicado CAS No. 6605 de fecha 9 de agosto de 2012, el señor Héctor Yesid Vera Rico, en calidad de Coordinador de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio San Andrés, allega a esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental para la clausura de la celda de disposición final de residuos sólidos y apertura de una nueva en el municipio de San Andrés, para la respectiva aprobación.

A través de radicado CAS No. 00142 de febrero 20 de 2013, dirigido al Coordinador Regional García Rovira - CAS, la alcaldesa municipal de San Andrés, allega el proyecto de Plan de Manejo Ambiental para la clausura del botadero de residuos sólidos a campo abierto y construcción de una celda para la disposición final en el municipio de San Andrés Santander solicitando la revisión de la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra.

Así mismo, con oficio radicado CAS No. 6695 del 27 de agosto de 2013, la doctora Andrea Noriega Jaimes, Personera Municipal de San Andrés (S), solicita se efectué una visita de carácter inmediato a la planta de tratamiento de residuos sólidos del municipio San Andrés, puesto que a su despacho se han remitido innumerables quejas por la construcción de una obra que actualmente ejecuta la administración municipal de San Andrés, toda vez que la misma se realiza sin permiso alguno en el predio de propiedad de un colegio aunado a estas fincas aledañas y un nacimiento de agua cercano está siendo contaminado por residuos sólidos y se pretende por parte del contratista descargar los lixiviados de dicho basurero a campo abierto afectando así a las familias residentes y los semovientes de la zona y en definitiva afectando la salubridad pública.

De otra parte, mediante Auto SGA No. 814 de diciembre 13 de 2013, esta Corporación impuso al municipio San Andrés, la medida de carácter preventivo consistente en la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos a cielo abierto existentes en la planta de tratamiento del municipio; así mismo, inició investigación administrativa por el inadecuado manejo en las actividades de disposición final de residuos sólidos en dicha localidad y la causación de impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales.

Que la mentada providencia fue notificada personalmente a la doctora Luz Consuelo Ortizen calidad de alcaldesa municipal de San Andrés, a la señora Paola Andrea Noriega Jaimes en calidad de Personera Municipal, al señor Jimmy Alexander Hincapié Plata en calidad de

CAS.GOV.CO



QUIANENTINA- SAN GIL

Carretera 12 N° 8-06 Barrio La Playa
Tel +57 (301) 7246729
Celular +57(311)2628075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel +57 6571 7249729 Ext. 2001-2002
Celular +57(310)807296
contactenos@cas.gov.co

VELEZ

Calle 2 N° 6-71 Barrio Palmar
Tel +57 6071 7249729 Ext. 2001-2002
Celular +57(310)8157687
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 30 N° 26-48 Edificio Sur - Oficina 303
Tel +57 6071 7249729 Ext. 4201-4952
Celular +57(310)8157688
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmar
Tel +57 6571 7249729 Ext. 5001-5002
Celular +57(310)8157688
contactenos@cas.gov.co

MALAGA

Carretera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel +57 6071 7249729 Ext. 5001-5002
Celular +57(310)2742660
contactenos@cas.gov.co



**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1970.2025 - 01-10-2025 11:33**

comandante Estación Policía San Andrés, al señor José Luis Cortes Palomino en calidad de rector del colegio Fray José de las Casas, el día 19 de marzo de 2014

Por medio de Resolución SGA No. 0351 de diciembre 13 de 2013, se requirió al municipio San Andrés, para que de forma inmediata inicie la remoción de los residuos sólidos mal dispuestos en el actual botadero, con el objeto que estos sean compactados y se les realice el respectivo cubrimiento en la celda que inicialmente se construyó en dicho lugar, en caso de no ser posible llevarlos a un sitio de disposición final debidamente autorizado para que sean dispuestos en forma correcta y sin causar afectaciones ambientales, de igual manera se requiere para que de forma inmediata y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 838 de 2005, identifique e incluya en su esquema de Ordenamiento Territorial los predios en donde se podrá implementar un sitio de disposición final de residuos sólidos bajo la tecnología de relleno sanitario dentro de su jurisdicción y entre otras obligaciones.

Acto Administrativo que fue notificado personalmente a la doctora Luz Consuelo Ortiz Rojas en calidad de alcaldesa municipal, a la señora Paola Andrea Noriega Jaimes en calidad de Personera municipal, al señor Jimmy Alexander Hincapié Plata en calidad de comandante Estación Policía San Andrés, al señor José Luis Cortes Palomino en calidad de rector del colegio Fray José de las Casas, el día 19 de marzo de 2014.

De igual forma, con Resolución SGA No. 0290 de junio 27 de 2014, se requirió al municipio San Andrés, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del citado proveído, complemente y ajuste el Plan de Cierre, Clausura y Post-Clausura del botadero a cielo abierto del municipio San Andrés, de acuerdo a las condiciones actuales del terreno, teniendo en cuenta la guía ambiental para el saneamiento y cierre de botaderos a cielo abierto expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

La mentada providencia fue notificada personalmente a la señora Luz Consuelo Ortiz Rojas, en calidad de alcaldesa municipal de San Andrés, el día 11 de septiembre de 2014.

Seguidamente, mediante Resolución DGL No. 0000451 de mayo 12 de 2016, se aprobó el Plan de Clausura y Post-Clausura del botadero a cielo abierto presentado por el municipio San Andrés Santander, teniendo en cuenta la Guía Ambiental para el Saneamiento y Cierre de botaderos a cielo abierto y la metodología general para la presentación de estudios ambientales, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado proveído fue notificado por aviso al señor Julián Mauricio Pedraza Santamaría, el día 22 de junio de 2016.

Por otra parte, con Resolución SAA No. 496 de agosto 28 de 2025, se requirió al municipio de San Andrés, para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad.

Acto administrativo notificado al correo electrónico alcaldia@sanandres-santander.gov.co el 01 de septiembre de 2025.

Por medio de Radicado CAS 80.30.16145.2025 del 13 de agosto de 2025, el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario Alberto Rivera Balaguera, allegó a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, solicitud de intervención respecto la problemática ambiental que genera la DFRS, en el sitio denominado botadero de basura a cielo abierto en el predio buenos aires, mismo lugar donde funciona la institución educativa Fray José de las Casas Novas y una PTAP del municipio de San Andrés.

Así mismo con Radicado CAS 80.30.16761.2025 del 21 de agosto de 2025, el Secretario de Planeación de San Andrés, Víctor Andrés Reyes Barajas, allegó a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, invitación a inspección ocular y mesa de trabajo sobre la situación en el sector puerta de llano de conformidad con la solicitud de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bucaramanga.

cas.gov.co



1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)



Fotografía 3 y 4: Establos de producción porcina y bovina de Institución Educativa

Fuente: Equipo técnico CAS-2025

Posteriormente, se efectuó el recorrido por los predios colindantes a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, donde se desarrolla el pastoreo de ganado bovino. Durante la inspección se evidenció la presencia de restos óseos asociados al sacrificio de reses, los cuales se encontraban dispersos en el área. Adicionalmente, se observó la disposición inadecuada de residuos sólidos, principalmente bolsas plásticas.



Fotografía 5 y 6: Restos óseos asociados al sacrificio de reses dispersos en los predios colindantes a la Planta

Fuente: Equipo técnico CAS-2025

Continuando con el recorrido, en las coordenadas geográficas 6.805201°N y -72.845521°W, se encuentra ubicada la vivienda del señor Ismael Antonio Bohórquez Flórez, quien habita en compañía de dos adultos mayores (80 años) y un menor de edad, la vivienda se encuentra a una distancia aproximada de 150 metros lineales de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del municipio de San Andrés.

El señor Ismael Antonio Bohórquez Flórez manifestó la presencia recurrente de vectores como moscas y gallinazos, así como afectaciones por contaminación debido a restos óseos que son arrastrados por perros y gallinazos hasta su vivienda.



CAS.GOV.CO



301266-1



34307-1



301266-1



301266-1



301266-1



301266-1



301266-1



Fotografía 7: Vivienda del señor Ismael Antonio Bohórquez

Fotografía 8: restos óseos arrastrados por perros y gallinazos

Fuente: Equipo técnico CAS-2025

Continuando con la visita de inspección ocular, se realizó el desplazamiento hasta la fuente hídrica innominada, identificada por la comunidad como el "sobrante del canal de riego", localizada en las coordenadas geográficas 6.805036°N y -72.844524°W; la cual discurre por el predio de la institución educativa, colindante a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y al antiguo botadero a cielo abierto.

En el recorrido sobre la fuente hídrica se observaron residuos dispersos como, botellas plásticas, bolsas y envases metálicos y restos óseos de animales; de los cuales se puede deducir que han sido arrastrados producto del flujo del agua, cuándo aumenta el caudal del drenaje producto de las precipitaciones.



Fotografía 9 y 10: Condiciones del drenaje denominado "sobrante del canal de riego"

Fuente: Equipo técnico CAS-2025

Conforme a la verificación realizada en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, se determinó que la fuente hídrica innominada denominada "sobrante del Canal de riego", corresponde a un drenaje sencillo, el cual desemboca en el Río Guaca.

Respecto a lo manifestado en el párrafo anterior, se puede inferir que el drenaje sencillo innominado, cuya trayectoria traslapa sobre el predio de la institución educativa Fray José de las Casas Novas, se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 36 metros lineales de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del municipio de San Andrés.



Drenajes sencillos 25K IGAC Consolidado

Nombre: Innominada
Tipo: Intermittente
Plancha: 121111D
Fuente: IGAC 1:25000
Año: 2014
Longitud: 1.199,56

Imagen 2. Distancia de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, a la fuente hídrica innominada denominada "sobrante del Canal de riego". **Fuente:** SIG CAS - 2025

CAS.GOV.CO





Continuando con el recorrido, se efectuó el desplazamiento hasta las coordenadas geográficas 6.804275°N y -72.844396°W, donde se evidenció la presencia de un afloramiento de líquido con aspecto verdoso y organolépticamente con olores propios a la descomposición de materia orgánica, el cual discurre por el predio de la institución educativa Fray José de las Casas Novas, ante lo cual se realizó el respetivo registro fotográfico.

- De acuerdo a las características topográficas del terreno, se pudo establecer que el flujo del afloramiento procede de la antigua celda de disposición de residuos, correspondiente al área de influencia del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de San Andrés.



Fotografía 11 y 12: Afloramiento de líquido con aspecto verdoso en las coordenadas geográficas 6.804275°N y -72.844396°W **Fuente:** Equipo técnico CAS-2025

Conforme a la verificación realizada en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, se determinó que la fuente hídrica denominada "sobrante del Canal de riego", se encuentra ubicada a 89 metros lineales aproximadamente del afloramiento mencionado anteriormente, ubicado en las coordenadas geográficas 6.804275°N y -72.844396°W.



Drenajes sencillos 25K IGAC Consolidado

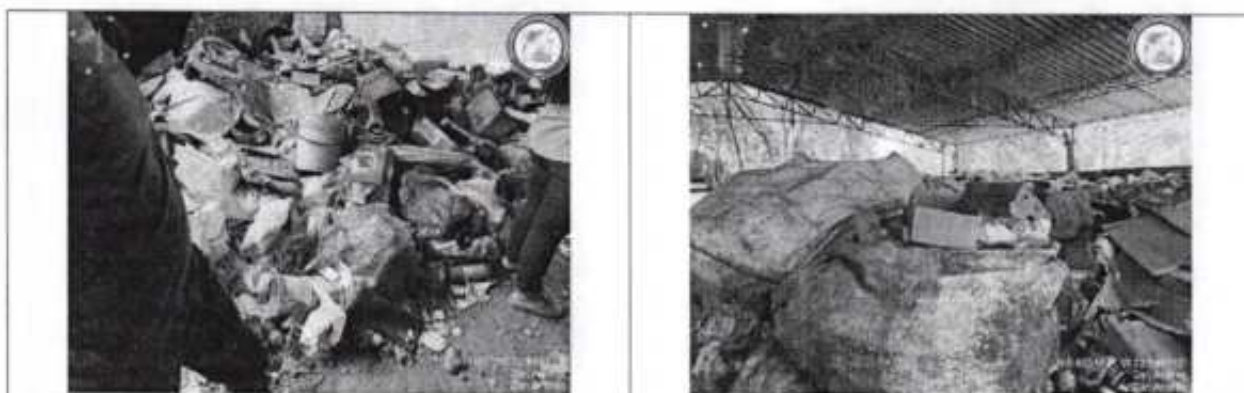
Nombre: Innominada
Tipo: Intermitente
Plancha: 1211IID
Fuente: IGAC 1:25000
Año: 2014
Longitud: 1,199,56

Imagen 3. Distancia del afloramiento ubicado en las coordenadas geográficas 6.804275°N y -72.844396°W, a la fuente hídrica innominada denominada "sobrante del Canal de riego". **Fuente:** SIG CAS – 2025

- Posteriormente, se efectuó el recorrido por las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, evidenciándose que el acceso al área no cuenta con portón de ingreso, ni con valla informativa que identifique las actividades desarrolladas en el sitio. En el área interna del predio se identificó, la zona destinada al descargue de residuos no aprovechables, los cuales son depositados directamente sobre un patio sin recubrimiento, exponiendo los residuos al contacto directo con el suelo.

CAS.QUE.CO





Fotografía 13 y 14: Área de descargue y almacenamiento de residuos no aprovechables
Fuente: Equipo técnico CAS – 2025

Continuando el recorrido, se identificó el área destinada al almacenamiento de residuos reciclables (plásticos, cartón, botellas, vidrio). La cual corresponde a un patio techado con láminas de zinc, sostenido por una estructura metálica, y presenta un cerramiento perimetral parcial mediante lona plástica a una altura aproximada de 1,50 metros.

Seguidamente se encuentra la zona de compactación de las botellas plásticas y el cartón, según lo informado por la ingeniera Ángela Johana Orduz Manrique, en el momento de la visita no se encontraba operando la prensadora, por fallas eléctricas. De igual manera se informa que la empresa Bioentorno es la encargada de la gestión de los residuos aprovechables generados en la planta de tratamiento de residuos sólidos del municipio de San Andrés.



Fotografía 15 y 16: Área de compactación y almacenamiento de material aprovechable
Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

Posteriormente, se identificó el área destinada al manejo de residuos orgánicos, la cual cuenta con un patio de piso en concreto, cubierto con techo en lámina de zinc y con cerramiento en malla eslabonada. Esta infraestructura tiene como propósito minimizar el ingreso del gallinazo negro y otros vectores que puedan generar riesgos.

En este espacio se lleva a cabo la separación de residuos orgánicos de los demás tipos de residuos inertes. Esta actividad se realiza teniendo en cuenta, que en el área urbana del municipio de San Andrés y en los centros poblados, no se implementa la separación en la fuente, tampoco existen rutas de recolección diferenciadas; por lo tanto, la clasificación se lleva a cabo en la planta.

Una vez realizada la separación manual, los residuos orgánicos se trasladan hacia las pilas de compostaje. En esta etapa se adiciona una mezcla de savia y melaza, insumos que actúan como aceleradores biológicos al favorecer la actividad microbiana, acelerando la descomposición de la materia orgánica.

CAS.ORG.CO





Fotografía 17 y 18. área de separación de los residuos y pilas de compostaje
Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

Durante la inspección se evidenció la ausencia de un sistema adecuado para la recolección y conducción de lixiviados internamente en cada una de las pilas que almacenan los residuos orgánicos; ya que se pudo observar en las pilas de compostaje, puntos de acumulación de lixiviados, debido a la ausencia de redes internas que garanticen la conducción adecuada.



Fotografía 19 y 20: Puntos de acumulación de lixiviados en las pilas de compostaje
Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

Así mismo, se procedió a verificar el estado de los tanques de recolección de lixiviados, evidenciándose que se encontraban en condición de rebose. Durante la inspección se observó que, como consecuencia de esta situación, los lixiviados estaban discurriendo hacia el suelo, lo cual implica un riesgo de afectación ambiental por infiltración directa en el subsuelo.



Fotografía 21 y 22: Situación actual de los tanques de almacenamiento de lixiviados
Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

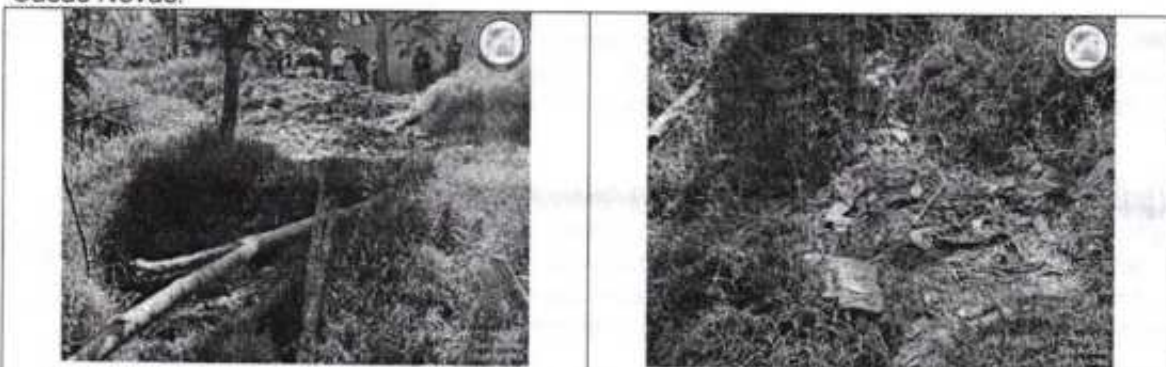
Continuando con el recorrido de inspección en la planta de tratamiento de residuos sólidos, se evidenció en el lindero occidental del predio, específicamente en las coordenadas geográficas 6.804578° N y -72.844366° W, la presencia de restos óseos correspondientes a subproductos de sacrificio animal. De acuerdo con la información suministrada por la directora de la Unidad de Servicios Públicos, estos residuos son arrastrados por perros y aves carroñeras "gallinazos",

CAS.GOV.CO





hacia el predio colindante, el cual corresponde a las instalaciones del Colegio Fray José de las Casas Novas.



Fotografía 23 y 24. Huesos producto del sacrificio animal dispersos en el predio colindante
Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

Seguidamente, se identificaron dos (2) estructuras localizadas en el área correspondiente al antiguo botadero a cielo abierto. La primera de ellas se encuentra en las coordenadas geográficas 6.804120° N y -72.844936° W, conformada por postes metálicos y cerramiento en malla eslabonada. Durante la inspección se evidenció que dicha estructura presenta estado de abandono, cubierta de vegetación y ausencia de mantenimiento preventivo. En su interior se observaron residuos sólidos como costales de fibra y restos óseos de origen animal.



Fotografía 25 y 26. Estructura No. 1 ubicada en las coordenadas geográficas 6.804120° N y -72.844936° W

Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

La segunda estructura se encuentra en las coordenadas 6.804239° N y 72.843934° W, y corresponde a una construcción de pequeñas dimensiones (aproximadamente $2.5\text{ m} \times 2.5\text{ m}$), elaborada en concreto, puerta metálica y con cubierta de lámina de zinc. En el interior de esta edificación se evidenció el almacenamiento huesos proveniente del sacrificio de ganado bovino.



Fotografía 27 y 28. Estructura No. 2 ubicada en las coordenadas geográficas 6.804239° N y 72.843934° W

CAS.gov.co





Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

Finalmente, se llevó a cabo una mesa de trabajo conjunta con las personas que acompañaron el recorrido por las áreas de interés, previamente mencionadas. En este espacio, la comunidad expuso la situación que se viene presentando, la cual fue verificada durante la inspección en campo.

De igual manera, la administración municipal, representada por el señor alcalde, propuso compromisos en articulación con la comunidad, la veeduría ciudadana, la personería municipal y demás partes interesadas. Dichos compromisos tienen como propósito la implementación de acciones orientadas a la atención de la situación observada, definiendo estrategias de intervención en el corto, mediano y largo plazo, con el fin de garantizar soluciones pertinentes.



Fotografía 27 y 28. mesa de trabajo de manera conjunta con las personas anteriormente mencionadas

Fuente: Equipo técnico CAS - 2025

(...)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico SAA No. 2235 del 16 de septiembre de 2025 y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en las visitas de inspección ocular y de la revisión del caso:

- ✓ Mediante Resolución DGL No. 0451 del 12 mayo del 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, aprobó al municipio de San Andrés identificado con NIT No 890.207.022-1, Plan de Clausura y Post Clausura del botadero a cielo abierto, teniendo en cuenta la Guía Ambiental de Saneamiento y Cierre de Botaderos a Cielo Abierto y la metodología general para la presentación de estudios ambientales, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Para esta Autoridad Ambiental resulta claro que el origen del presente acto administrativo se encuentra sustentado en el concepto técnico SAA No. 2235 de septiembre 16 de 2025, y en el cual se precisó que el municipio de San Andrés, realiza disposición la disposición de residuos sólidos de cualquier tipo entre estos subproductos (huesos), en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y en el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, así como en los predios colindantes, afectando el recurso suelo y flora, sin contar con la autorización por parte autoridad ambiental competente.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 -

contactenos@cas.gov.co -

Corporación Autónoma de Santander CAS -

@CAS_SANTANDER -

CAS.SANTANDER -

CAS_SANTANDER

GUANENTANA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-48 Barrio La Playa

Tel: +57 (602) 7249729

Celular: +57 (311) 2098071

contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro

Tel: +57 (607) 7248729 Ext. 2001-2002

Celular: +57 (310) 6807296

socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmar

Tel: +57 (607) 7248729 Ext. 3011-3002

Celular: +57 (310) 8157807

velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 20-49 Edificio Sur Oficina 303

40110

Tel: +57 (602) 7249729 Ext. 4001-4002

Celular: +57 (310) 8157809

contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmar

Tel: +57 (607) 7248729 Ext. 5001-5002

Celular: +57 (310) 8157806

barra@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro

Tel: +57 (607) 7248729 Ext. 6001-6002

Celular: +57 (310) 740900

malaga@cas.gov.co



- ✓ Así mismo, se pudo evidenciar por la parte técnica, el reiterado incumplimiento a la Resolución DGL No. 0451 del 16 de septiembre de 2016, en lo referente a los programas contemplados en el Plan de Clausura y Post-clausura, del antiguo botadero a cielo abierto así:
 - Ficha ambiental No. 1: Programa flora
 - Ficha ambiental No. 2: Programa fauna
 - Ficha ambiental No. 3: Programa geología y suelos
 - Ficha ambiental No. 4: Programa aguas superficiales, subterráneas y subsuelo.
 - Ficha ambiental No. 5: Programa calidad del aire.
 - Ficha ambiental No. 6: Programa ruido y vibración.
 - Ficha ambiental No. 7: Programa aspectos visuales y paisajísticos.
 - Ficha ambiental No. 8: Programa manejo de escombros y residuos de construcción.
 - Ficha ambiental No. 9: Programa accidentes terrestres.
 - Ficha ambiental No. 10: Programa seguridad industrial y salud ocupacional.
 - Ficha ambiental No. 11: Programa información y participación ciudadana.
 - Ficha ambiental No. 12: Programa educación ambiental.
 - Ficha ambiental No. 13: Programa señalización ambiental.
 - Ficha ambiental No. 14: Programa manejo de aguas lluvias.
 - Ficha ambiental No. 15: Programa manejo de aguas residuales domésticas.
 - Ficha ambiental No. 16: Programa tratamiento de lixiviados.
 - Ficha ambiental No. 17: Programa monitoreo y seguimiento ambiental.
- ✓ De igual forma, la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del municipio de San Andrés no cuenta con las adecuaciones técnicas requeridas para el desarrollo de las actividades propias de su operación, principalmente en lo relacionado con el manejo de residuos orgánicos, la separación en la fuente, el almacenamiento y la compactación de material reciclable; acorde a lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.9.86 del Decreto 1076 de 2015 que establece los requisitos mínimos para funcionamiento de las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECA)
- ✓ Así mismo se logró constatar que sobre el predio de la Institución Educativa Fray José de las Casas Novas, se identificó la fuente hídrica innominada, identificada como el "sobrante del canal de riego", localizada en las coordenadas geográficas 6.805036°N y -72.844524°W; la cual discurre por el predio de la institución educativa; ubicada a 36 metros lineales de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos.
- ✓ De acuerdo con la visita técnica en las coordenadas geográficas 6.804275°N y -72.844396°W, se evidenció la presencia de un afloramiento de líquido con aspecto verdoso y organolépticamente con olores propios a la descomposición de materia orgánica, ubicado a 89 metros lineales fuente hídrica denominada del "sobrante del canal de riego".
- ✓ Seguidamente se evidenció que las pilas de compostaje de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos presentan acumulación de lixiviados, y los tanques de almacenamiento se encontraban en condición de rebose, presentándose vertimiento sobre el suelo, lo cual representa un riesgo de afectación ambiental por infiltración.
- ✓ Igualmente, en los predios colindantes a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del municipio de San Andrés, se observaron residuos sólidos dispersos, identificando materiales como: bolsas, envases plásticos y restos óseos correspondientes a subproductos de sacrificio animal.
- ✓ Se evidenció la ausencia de estructuras funcionales para el manejo y control de aguas de escorrentía superficial, tales como zanjas o canales perimetrales, tanto en el área de la planta de tratamiento de Residuos sólidos como en el antiguo botadero a cielo abierto del municipio.

CAS.QUEC





- ✓ En el Lindero occidental de la Planta de Residuos Sólidos, específicamente en las coordenadas geográficas 6.804578° N y -72.844366° W, se observó la presencia de restos óseos correspondientes a subproductos de sacrificio animal, arrastrados por vectores al predio de la Institución educativa Fray José de la Casas Novas.
- ✓ En el área del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de San Andrés, se identificaron dos (2) estructuras destinadas a la recepción y almacenamiento de restos animales (huesos) las cuales presentan las siguientes características:
 - Estructura No.1: conformada por postes metálicos con cerramiento en malla eslabonada, localizada en las coordenadas geográficas 6.804120° N y -72.844936° W.
 - Estructura No.2: construcción en mampostería, con dimensiones aproximadas de 2.5 m x 2.5 m, ubicada en las coordenadas geográficas 6.804239° N y 72.843934° W.

En atención a lo anterior, encuentra este Despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de **SAN ANDRES**, identificado con NIT No. 890.207.022-1, toda vez que conforme a la visita de inspección ocular realizada por el personal de la CAS y de la revisión al expediente 0173-2011 el municipio anteriormente identificado, ha incumplido en reiteradas ocasiones a las obligaciones adquiridas con esta entidad y puesto en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las cuales se dan por:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

CAS.QUECOT





Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por las acciones y omisiones que constituyen violación normativa, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el presente caso la conducta del municipio de SAN ANDRES, se encasilla en las siguientes presuntas infracciones ambientales:

1. Incumplimiento a la Resolución DGL No. 0451 del 12 mayo del 2016, mediante la cual se aprobó al municipio de San Andrés identificado con NIT 890.207.022-1, en lo referente a los programas contemplados en el Plan de Clausura y Post- clausura, del antiguo botadero a cielo abierto así:

- Ficha ambiental No. 1: Programa flora
- Ficha ambiental No. 2: Programa fauna
- Ficha ambiental No. 3: Programa geología y suelos
- Ficha ambiental No. 4: Programa aguas superficiales, subterráneas y subsuelo.
- Ficha ambiental No. 5: Programa calidad del aire.
- Ficha ambiental No. 6: Programa ruido y vibración.
- Ficha ambiental No. 7: Programa aspectos visuales y paisajísticos.
- Ficha ambiental No. 8: Programa manejo de escombros y residuos de construcción.
- Ficha ambiental No. 9: Programa accidentes terrestres.
- Ficha ambiental No. 10: Programa seguridad industrial y salud ocupacional.
- Ficha ambiental No. 11: Programa información y participación ciudadana.
- Ficha ambiental No. 12: Programa educación ambiental.
- Ficha ambiental No. 13: Programa señalización ambiental.
- Ficha ambiental No. 14: Programa manejo de aguas lluvias.
- Ficha ambiental No. 15: Programa manejo de aguas residuales domésticas.
- Ficha ambiental No. 16: Programa tratamiento de lixiviados.
- Ficha ambiental No. 17: Programa monitoreo y seguimiento ambiental.

2. Por realizar la disposición de residuos sólidos de cualquier tipo en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, en el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, así como en los predios colindantes, afectando el recurso suelo y flora, sin contar con la autorización por parte autoridad ambiental competente.
3. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.2.9.86 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala los requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECA), teniendo en cuenta que la planta Tratamiento de Residuos Sólidos del municipio de San Andrés no cuenta con las adecuaciones técnicas requeridas para el desarrollo de las actividades propias de su operación, principalmente en lo relacionado con el manejo de residuos orgánicos, la separación en la fuente, el almacenamiento y la compactación de material reciclable
4. Afectación al recurso suelo por afloramiento en las coordenadas geográficas 6.804275°N y -72.844396°W, de un líquido con aspecto verdoso y organolépticamente con olores propios a la descomposición de materia orgánica, incumpliendo el artículo 8 literales a y b y el artículo 180 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974.
5. Vertimiento al suelo sin permiso de los lixiviados, contenidos en las pilas de compostaje de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y los tanques de almacenamiento, lo

CAS QHCE





cual representa un riesgo de afectación ambiental por infiltración, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 permiso de vertimiento.

Por tales motivos, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de SAN ANDRES.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".

Que en el artículo 5, de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 contempla como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Subrayado fuera del texto original)".

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

"Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

CAS-QUE-CE





La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, estableció que, el estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que dicha potestad es ejercida por las Corporaciones Autónomas Regionales, al

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - www.cas.gov.co - [Facebook](https://www.facebook.com/cas.santander) - [Instagram](https://www.instagram.com/cas_santander) - [YouTube](https://www.youtube.com/cas_santander) - [LinkedIn](https://www.linkedin.com/company/cas-santander)

GUANENTINA- SAN GE

Carrera 12 N° 9-05 Barrio La Playa
Tel: +57 (667) 7249729
Celular: +57(311)250075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 (667) 7249729 E: 3001-2002
Celular: +57(319)6037256
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 5-71 Barrio Palmira
Tel: +57 (667) 7249729 E: 3001-3000
Celular: +57(319)6157667
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 25-48 Edificio Torre Clave 300
Tel: +57 (667) 7249729 E: 4001-4002
Celular: +57(310)8157666
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cía 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 (667) 7249729 E: 5001-5002
Celular: +57(312)8117666
barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 5 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 (667) 7249729 E: 5001-5002
Celular: +57(312)742600
malaga@cas.gov.co



respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental. expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de la facultad sancionatoria, lo cual las habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean procedentes, cuando se den los presupuestos previstos en la norma aplicable; así las cosas, se procederá a imponer medida preventiva al municipio de SAN ANDRES consistente en la suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos de cualquier tipo, en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y en el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de San Andrés, así como en los predios colindantes, **toda vez que estaría afectando los recursos como suelo y flora**, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada Ley 2387 de julio 25 de 2024, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De igual manera, los artículos 12,13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada Ley 2387 de julio 25 de 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales,

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondra(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la

CAS.GOV.CO





cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, la cual se pronunciará sobre su levantamiento

Por su parte el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de julio 25 de 2024, trata el tema de "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara

CAS.ORG.CO





Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales antes expuestos, en el deber que le asiste a la Autoridad Ambiental, de imponer medida preventiva en cualquier momento en los términos anteriormente indicados y de salvaguardar el Medio Ambiente y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, esta entidad considera pertinente imponer la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades la disposición de residuos sólidos de cualquier tipo entre estos subproductos (huesos), en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y en el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de San Andrés, así como en los predios colindantes.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

CAS.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 -

contactenos@cas.gov.co

@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS-

@CAS_SANTANDER

CAS.SANTANDER

CAS_SANTANDER

GUANENTANA-SAN GIL

Carrera 12 N° 9-05 Barrio La Playa

Tel +57 (607) 744729

Celular +57(311)2036876

contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 15 N° 12-35 Barrio Centro

Tel +57 607 7248729 Ext. 3001-3002

Celular +57(310)807285

socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira

Tel +57 607 7248729 Ext. 3001-3002

Celular +57(310)8107697

velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 25-48 Edificio Sura, Oficina 303

46.110

Tel +57 607 7248729 Ext. 4001-4002

Celular +57(310)8107696

contactobucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 40 con Cra 26 esquina Barrio Palmira

Tel +57 607 7248729 Ext. 3001-3002

Celular +57(310)8107696

barra@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro

Tel +57 607 7248729 Ext. 0001-0002

Celular +57(310)8107696

malaga@cas.gov.co



Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita debatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del usuario, lo que hacen que las medidas preventivas que se imponen en el presente acto administrativo sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

Que el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de SAN ANDRES, identificado con NIT 890.207.022-1, por los siguientes hechos:

1. Incumplimiento a la Resolución DGL No. 0451 del 12 mayo del 2016, mediante la cual se aprobó al municipio de San Andrés identificado con NIT 890.207.022-1, en lo referente a los programas contemplados en el Plan de Clausura y Post-clausura, del antiguo botadero a cielo abierto así:

- Ficha ambiental No. 1: Programa flora
- Ficha ambiental No. 2: Programa fauna
- Ficha ambiental No. 3: Programa geología y suelos
- Ficha ambiental No. 4: Programa aguas superficiales, subterráneas y subsuelo.
- Ficha ambiental No. 5: Programa calidad del aire.
- Ficha ambiental No. 6: Programa ruido y vibración.
- Ficha ambiental No. 7: Programa aspectos visuales y paisajísticos.
- Ficha ambiental No. 8: Programa manejo de escombros y residuos de construcción.
- Ficha ambiental No. 9: Programa accidentes terrestres.
- Ficha ambiental No. 10: Programa seguridad industrial y salud ocupacional.
- Ficha ambiental No. 11: Programa información y participación ciudadana.
- Ficha ambiental No. 12: Programa educación ambiental.

CAS.QUEX.CO





- Ficha ambiental No. 13: Programa señalización ambiental.
 - Ficha ambiental No. 14: Programa manejo de aguas lluvias.
 - Ficha ambiental No. 15: Programa manejo de aguas residuales domésticas.
 - Ficha ambiental No. 16: Programa tratamiento de lixiviados.
 - Ficha ambiental No. 17: Programa monitoreo y seguimiento ambiental.
2. Por realizar la disposición de residuos sólidos de cualquier tipo en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, en el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, así como en los predios colindantes, afectando el recurso suelo y flora, sin contar con la autorización por parte autoridad ambiental competente.
 3. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.9.86 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala los requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECA), teniendo en cuenta que la planta Tratamiento de Residuos Sólidos del municipio de San Andrés no cuenta con las adecuaciones técnicas requeridas para el desarrollo de las actividades propias de su operación, principalmente en lo relacionado con el manejo de residuos orgánicos, la separación en la fuente, el almacenamiento y la compactación de material reciclable
 4. Afectación al recurso suelo por afloramiento en las coordenadas geográficas 6.804275°N y -72.844396°W, de un líquido con aspecto verdoso y organolépticamente con olores propios a la descomposición de materia orgánica, incumpliendo el artículo 8 literales a y b y el artículo 180 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974.
 5. Vertimiento al suelo sin permiso de los lixiviados, contenidos en las pilas de compostaje de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y los tanques de almacenamiento, lo cual representa un riesgo de afectación ambiental por infiltración, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 permiso de vertimiento.

Parágrafo Primero: De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo Segundo: El expediente 0173-2011, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Imponer al municipio de SAN ANDRÉS, identificado con NIT. No. 890.207.022-1, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos de cualquier tipo, en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y en el antiguo botadero a cielo abierto del municipio en mención, así como en los predios colindantes, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior medida preventiva será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado Ley 2387 de julio 25 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que

CAS.GOV.CO





se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del Expediente No. 0173-2011.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

QUINTO: Advertir al municipio de SAN ANDRES, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a:

- El municipio de San Andrés identificada con NIT. No. 890.207.022-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la calle 6 No. 4-07 barrio El Socorro del municipio de San Andrés y al correo electrónico autorizado contactenos@sanandres-santander.gov.co, haciéndose entrega de una copia de la misma, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes,

OCTAVO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR MAURICIO ARGÜELLO CADENA
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental – CAS

EXP. 0173-2011 Auto inicio de investigación e imposición de medida preventiva, RES-INF		Firma
Proyectó	Abg. Jairo Hernando Soto Gomez	
Revisó	Dra. Sofia Margarita Medina Galvis	
Vo. Bo.	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

